

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00018-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante CESAR AUGUSTO RIOS RINCON, el cual es coadyuvado por el apoderado de los demandados EDINSON JIMENEZ GALVIS y ABEL GAONA CALDERON.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de febrero del 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda verbal de pertenencia promovida por JESUS RIOS ORTEGA, contra MARGARITA ORTEGA DE RIOS, INOCENCIO, CONCEPCIÓN, y FLORINDA RIOS ORTEGA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando impartirle a la misma el trámite el trámite previsto en el artículo 372 y subsiguientes del C.G. del P., notificar a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 *ibidem*, corriéndole el traslado respectivo por el término de 20 días, y así mismo, el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Posteriormente, mediante diligencia del 09 de marzo del 2018, los demandados MARGARITA ORTEGA DE RIOS, INOCENCIO, CONCEPCIÓN, Y FLORINDA RIOS ORTEGA, mediante su apoderado fueron notificados personalmente, presentaron contestación de la demanda con memorial del 16 de abril de 2018, oponiéndose a las pretensiones y presentando la excepción de INMUTABILIDAD DE LA CONDICION DE TENEDOR.

Seguido, con providencia del 22 de agosto del 2018, fue efectuada la designación de curador *ad-litem* a las personas indeterminas, el cual se notificó y dio contestación de la demanda sin presentar excepción alguna. Luego de impartir traslado a la excepción de mérito presentada, el mismo venció en silencio, y posteriormente, mediante auto del 17 de octubre de ese mismo año, se requirió a diferentes entidades como la Agencia Nacional de Tierras, para los fines indicados en el numeral 6° del art. 375 *ibidem*.

A continuación, mediante auto del 30 de julio de 2019, se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 372 *ibidem*, se requirió un pronunciamiento a las entidades antes señaladas, y se prorrogó la competencia del despacho para adelantar el trámite.

Mediante auto del 31 de enero del 2020, se fijó el 09 de marzo de ese mismo año para celebrar la audiencia inicial. Mediante auto del 07 de febrero de 2020, se realizó la designación de un nuevo curador *ad-litem* de las personas indeterminadas debido al conocimiento que se tuvo del fallecimiento de quien fungía como tal, notificándose, y asistiendo a la audiencia que venía programada, oportunidad en la que se informa del fallecimiento del demandante, lo que no resultó óbice para el desarrollo de la audiencia, decretándose las pruebas a practicar y se recepcionaron diferentes interrogatorios oficiosos a las partes. Por último, se fijó fecha la realización de la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción, señalando como tal el 26 de junio de 2020.

Seguidamente, mediante memorial del 08 de julio de 2020, Robinson Ríos Rincón, afirmando ser hijo del demandante fallecido, solicitó copia del expediente, las cuales fueron suministradas por la Secretaría del despacho.

Mediante auto del 24 de agosto del 2020, el despacho programó fecha para la audiencia de instrucción, e inspección judicial, señalando el 27 de octubre de ese mismo año, audiencia que fue instalada pero suspendida ante la necesidad observada por el despacho de vincular a los sucesores procesales

del causante, demandante JESUS RIOS ORTEGA, ordenándose igualmente de manera oficiosa trasladar oficiosamente las copias del proceso divisorio también adelantado por ese despacho bajo el radicado 20011318900220170035000.

A continuación, mediante memorial del 17 de noviembre del 2020, ROBINSON RIOS RINCON, aporta registro civil de nacimiento y otorga poder al Dr. ELKIN EDUARDO CONTRERAS CABEZA, y el 22 de noviembre de ese mismo año, a través de ese mismo apoderado, las demandadas FLORINDA RIOS ORTEGA y CONCEPCIÓN RIOS ORTEGA, revocan el poder a su anterior abogado, y se aportan constancia de acta de entrega de custodia del menor ROBINSON RIOS RINCON, registros civiles de nacimiento de JUAN DAVID RIOS RINCON, ROBINSON RIOS RINCON, JESUS ANTONIO RIOS RINCON, CESAR AUGUSTO RIOS RINCON así como memoriales poderes otorgados por CESAR AUGUSTO RIOS RINCON, ROBINSON RIOS RINCON, FLORINDA RIOS ORTEGA, CONCEPCIÓN RIOS ORTEGA en favor de CONTRERAS CABEZA.

Luego de la transformación del despacho, el ahora JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, resolvió admitir la revocatoria al poder presentado por las señoras CONCEPCIÓN y FLORINDA RIOS ORTEGA, pero se abstuvo de reconocer personería al abogado ELKIN CONTRERAS CABEZA.

A través de memorial del 19 de abril del 2021, el Dr. ALEXANDER RINCON PALLARES, solicita la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P. en representación de EDINSON JIMENEZ GALVIS, y ABEL GAONA CALDERON, aduciendo su calidad de propietarios actuales del predio objeto del presente proceso, y así mismo, JESUS ANTONIO RIOS RINCÓN, expresó renunciar a las pretensiones de la demanda por habersele consignado al cuota parte que le correspondía dentro del proceso divisorio.

El despacho mediante auto del 07 de julio de 2021, programó el 27 de julio del año en curso para celebrar la audiencia de instrucción, e igualmente reconoció a los señores CESARA AUGUSTO, ROBINSON, y JESUS ANTONIO RIOS RINCON, y al menor JUAN DAVID RIOS RINCON, como sucesores procesales del causante JESUS RIOS ORTEGA. Así mismo se reconoció a los señores EDINSON JIMENEZ GALVIS y ABEL GAONA CALDERON, como litisconsortes cuasi necesarios de los demandados, e igualmente se denegó la terminación del proceso solicitada por éstos, y se aceptó el desistimiento de la demanda realizado por JESUS ANTONIO RIOS RINCON.

Mediante memorial del 22 de julio de 2021, el Dr. ROGELIO PEREZ GIL, apoderado del demandante manifestó que le había sido revocado el poder de parte de los señores ROBINSON, CESAR Y JESUS ANTONIO, razón por la cual, llegada la fecha señalada para la audiencia, ésta se vio suspendida debido a la necesidad de garantizar el debido proceso y defensa a CESAR y ROBINSON RIOS, y reprogramada para el 15 de septiembre del año en curso. Con auto del 07 de septiembre del 2021 se designó auxiliar de la justicia.

El día señalado se adelantó inspección judicial en acompañamiento del perito designado, e igualmente se realizó la audiencia de instrucción, oportunidad en la que se estableció culminado el caudal probatorio quedando pendiente el dictamen pericial decretado. El señor ROBINSON RIOS RINCÓN, manifestó que desiste del proceso, actuando en nombre propio y en representación de JUAN DAVID RIOS. El apoderado de los señores GAONA y JIMENEZ coadyuva la anterior solicitud, siendo aceptada por el despacho. Así mismo se acepta el desistimiento de los intereses que pudiere tener la señora FLORINDA RIOS.

Por último, mediante memorial el 16 de septiembre del 2021, el apoderado de los señores GAONA y JIMENEZ, aportan memorial suscrito por el señor CESAR AUGUSTO RIOS RINCON, desistiendo de las pretensiones del

presente proceso, solicitando los primeros, reiteradamente el impulso del proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda se encuentra consagrado en el artículo 314 del C.G. del P., así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el desistimiento de la demanda presentado por el señor CESAR AUGUSTO RIOS RINCON, actualmente único demandante, cumple con el requisito de ley, pues se refiere a la totalidad de las pretensiones y partes, y el mismo resulta incondicional, siendo motivos más que suficientes para aceptarlo. Dicha decisión, producirá las consecuencias denotadas en los artículos 314 y 315 antes transcritos, dándose por terminado el proceso, y haciéndose innecesaria la condena en costas por ser así coadyuvado por actuales propietarios del bien inmueble objeto del proceso.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

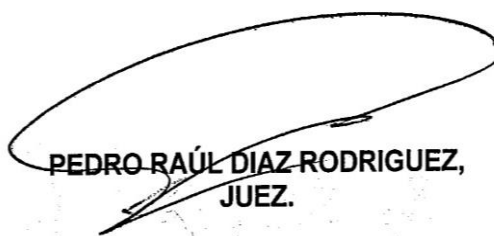
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de PERTENENCIA promovida por CESAR AUGUSTO RIOS RINCON, contra MARGARITA ORTEGA DE RIOS Y OTROS; en consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas al demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

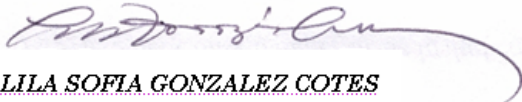
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 144


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



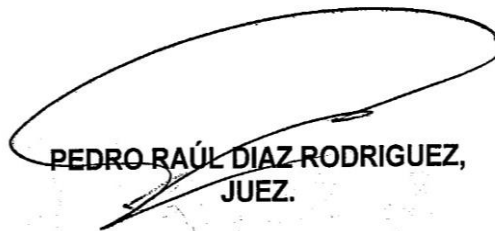
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00032-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la solicitud es notoriamente improcedente, porque la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se realizó por aviso y el término que tenía para acudir al despacho a solicitar el traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 91 del C. G. del P. era de tres (3) días, los cuales ya se encuentran vencidos, por lo tanto, se le informa que el término de traslado ya le empezó a correr de conformidad con la ley.

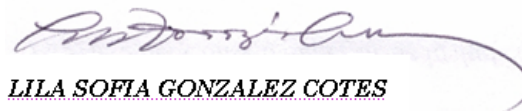
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 144


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria